

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103550
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Atención Dependencia. Demora PIA (complementaria).
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó escrito en el que manifestaba que, con fecha 20/08/2020, presentó solicitud de nuevas preferencias (Prestación Económica por Cuidados en el Entorno Familiar), sin que, transcurridos más de 14 meses, la Conselleria hubiera resuelto dicho expediente que, además ya fue objeto de una queja anterior, la 2101484.

Refería el interesado que tenía reconocida una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Centro de Día, mediante resolución de 26 de septiembre de 2018 y el Servicio de Teleasistencia mediante resolución de 22 de abril de 2020,

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inacción de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho a la promoción de la autonomía personal de la promotora del expediente, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Por ello, se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 15/11/2021 solicitamos de la Conselleria que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto disponían de un plazo de un mes. En particular, debía informar sobre los motivos por lo que se ha demorado en atender esta solicitud de ampliación de PIA y la previsión de su resolución.

El 23/12/2021 recibimos el informe solicitado con este contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de D. (...), con fecha 20 de agosto de 2020, presentó una solicitud instando al reconocimiento de una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales complementaria a la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Centro de Día –resolución de 26 de septiembre de 2018– y el Servicio de Teleasistencia –resolución de 22 de abril de 2020– que ya tiene reconocidos pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido la resolución que debe poner fin a este procedimiento.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos. Tal y como se indicó en el marco de la queja 2101484, la resolución de ampliación del Programa Individual de Atención, si procede, se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes

completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia; garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa.

El 23/12/2021 dimos traslado al interesado de ese informe, quien no ha realizado alegaciones.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de modificación/ampliación del PIA reconocido en su expediente de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que entró en vigor el 14/06/2017.

De dicho Decreto, y en relación a este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- El artículo 18 prevé la Revisión del PIA, bien de parte o de oficio, fijando en su apartado 4 un plazo máximo para resolver de seis meses.
- Los artículos 35 y 36 se refieren a los servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal, servicio solicitado por la interesada en su solicitud de revisión del PIA concedido.
- El artículo 41 fija el Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en la Comunitat Valenciana y, en su apartado 1, establece que *“los servicios de prevención y promoción de la autonomía personal son compatibles con los servicios y prestaciones económicas del sistema, con excepción del servicio de centro de día, vivienda tutelada y servicio de atención residencial, cuando estos últimos dispongan de por sí actividades rehabilitadoras o terapéuticas”*. Por tanto, la solicitud realizada es compatible con la prestación económica que está percibiendo la interesada, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1).
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3. Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse, con los datos obrantes en el expediente, que no hay motivo justificado para demorar la resolución de la solicitud de revisión del PIA formulada hace más de 16 meses, según corrobora la propia Consellería.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1 RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- 2 SUGERIMOS** que, tras más de 1 año y medio de tramitación del expediente, proceda de manera urgente a emitir la correspondiente Resolución de ampliación del PIA con la Prestación Económica por Cuidados en el Entorno Familiar, solicitada, si procede. Si no fuera así, comunique al interesado los motivos de ello y la posibilidad de recurrir dicha decisión, forma y plazos.
- 3 ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana